



**Sabanalarga, (Atlántico), 18 de abril de 2023**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA**

**RADICACIÓN: 08-638-40-89-001-2022-00211-00.**

**DEMANDANTE: HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA**

**DEMANDADO: INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS-  
IMEDCO CARIBE IPS SAS**

Señora Juez: A su despacho la demanda del epígrafe, en el cual, el apoderado de la parte ejecutada, solicita sea rechazada la demanda por falta de competencia, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.-**

**Sabanalarga, (Atlántico), 18 de abril de 2023**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente ,encontramos que se allega escrito por parte de la hoy representante legal señora YOLANDA HERRERA PEÑA, conforme aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de Barranquilla en donde nos manifiesta que no es procedente por la vía ejecutiva iniciar la presente acción, debido de manera consensuada entre las partes existe dentro del contrato de arrendamiento aportado al proceso como título de recaudo ejecutivo por mora en el canon de arrendamiento celebrado entre las partes arriba enunciadas, dicha cláusula especial se establece que las diferencias que se originen dentro de este proceso se tramitaran a través de un centro conciliatorio debidamente establecido o en su defecto en un tribunal de arbitramento designado por la autoridad competente ejecutarse por es decir el contrato de arrendamiento no cumple los requisitos para esta vía , porque no presta merito ejecutivo tratándose de un contrato de arriendo comercial deben llevar expreso que prestan merito ejecutivo , a diferencia de los de vivienda Urbana igualmente existe lo de la cláusula compromisoria .-

Por lo anterior y como el documentado adjunto al proceso ejecutivo que nos concierne NO reúne los requisitos procesales establecido en el artículo 422 del CGP, o sea, que las obligaciones contenidas en él sean expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que prevengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ,o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal e cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial , o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley-

Para acreditar sus afirmaciones, el demandante presentó como prueba el contrato de arriendo suscrito entre el demandante HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA como arrendador y el señor CARLOS JULIO DENNIS VEGA , actuando en nombre de y representación de legal del Instituto Metropolitano Para el Desarrollo Cognitivo I.P.S S.A.S de las siglas IMEDCO CARIBE IPS S.A.S como título de recaudo ejecutivo haciendo incurrir en error al despacho por no ser este el competente para conocer de este proceso por existir una cláusula compromisoria , que determina la forma en que se dirimirán los conflictos entre las partes ya que de manera consensuada existe una cláusula compromisoria , que determina la forma en que se deben dirimir los conflictos que existan entre las partes , quedando sin competencia este Juzgado automáticamente en este caso es inadmisibile la vía ejecutiva .-

El despacho inadmitió la demanda mediante providencia 3 de agosto de 2022, más adelante se libró Mandamiento de pago de fecha agosto 17 de 2022, decreto medidas cautelares 17 de agosto de 2022 con base en el contrato de arrendamiento , en vez de decretar el Rechazo de la misma por carecer de los requisitos procesales antes enunciados y NO como se ordenó en el Mandamiento de Pago ordenado a favor del señor HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA , en contra de CARLOS JULIO DENNIS VEGA , actuando en nombre de y representación de legal del Instituto Metropolitano Para el Desarrollo Cognitivo I.P.S S.A.S de las siglas IMEDCO CARIBE IPS S.A.S , cómo demandado.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstos o aquel puedan variarlos a su arbitrio y por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.



Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

Este despacho judicial con fundamento en el artículo 132 del CGP, nos habla sobre el control de legalidad, consiéntete en que una vez agotadas cada etapa procesal, el juez DEBERA realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes

De tal manera, que lo primero que debe hacer el juzgador es asegurarse que sea competente para decidir el proceso que ante él se lleva, pues si no lo fuere, la ley le impone, por razones de orden procesal, el deber de no adelantar la tramitación del negocio en tales circunstancias.

Este proceso, se encuentra en la etapa procesal para decretar la pruebas y fijar fecha para la audiencia inicial, De acuerdo a las normas mencionadas en párrafos anteriores, es decir, se ha considerado irregularidades del proceso, por decretarse mandamiento de pago sin que el Despacho fuera competente, es decir, no reúne los requisitos procesales establecidos en la precitada norma del CGP, (Art 422), lo cual lesiona evidentemente las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción, evitando así la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, contemplado en la Constitución Política en el artículo 29 que dice *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, siendo entonces deber del juez darle trámite hasta donde el procedimiento se lo exige.

De esa manera se encuentra viciado todo el proceso desde el momento inadmiso la demanda, se Librar el Mandamiento de Pago y se decretaron medidas ordenadas por el despacho, a través de providencia calendada los días 3 de agosto de 2022 (Inadmisible) y 17 de agosto de 2022 (Libro Mandamiento y decretaron medidas).

De lo anteriormente expuesto es clara y diáfano que existe irregularidad que las obligaciones contenidas en el documento aportado como título de recaudo ejecutivo NO SON expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que prevengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, este despacho ordena la ilegalidad, de todas las actuaciones ordenadas por el despacho tales como el auto de Inadmisión, Librar el Mandamiento de Pago Embargos y secuestros de los bienes de propiedad del ejecutado, se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica *“las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes”*, en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial están en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada providencia.

A los Jueces le está vedado la corrección de las providencias, sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos, cuando es evidente y palmaria su ilegalidad. Lo anterior, lo manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004, Exp Rad. 22692 M. Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

*“Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el Juez No puede de oficio ni a petición de parte revocar modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo Jurisprudencia que indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Teniendo en cuenta, lo narrado con anterioridad, le corresponde al despacho decretar la ilegalidad de la providencia de fecha 3 de agosto de 2022 y las del 17 de agosto de 2022, las anteriores notificadas por estados nos apartaremos de sus efectos, bajo el entendido que los autos aún en



firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia que no se tiene cometiendo así un nuevo error (Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 330 citada por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda a página 973 de su libro Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil). En mérito de lo expuesto este despacho considera viable procesalmente que con esta decisión se encuentra agotada el Control de Legalidad, corrigiendo o saneando los vicios antes aludidos.

Como esta demanda no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto; El demandante debe presentarla ante el Tribunal de arbitramento que las partes establecieron en si contrato de arrendamiento en la cláusula decima. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del art. 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

### RESUELVE

**Primero.** - Declárese la ilegalidad de las siguientes providencias de fecha 3 de agosto de 2022 (Inadmisión), 17 de agosto de 2022 se libró mandamiento y 17 de agosto de 2022 mediante la cual se decretaron medidas, las anteriores notificadas por estados nos apartaremos de sus efectos, bajo el entendido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, de conformidad a las consideraciones de este proveído. Por secretaria se expiden los oficios de levantamiento de medidas por quedar sin efecto el auto de la medida cautelar de fecha 17 de agosto de 2022..

**Segundo:** Rechácese la presente demanda ejecutiva iniciada por el señor **HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA** a través de apoderado judicial, en contra **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS- IMEDCO CARIBE IPS SAS**, por las anteriores razones y consideraciones.

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese las actuaciones ordenadas por el Despacho y entréguesele a la parte demandante la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

**Cuarto:** Háganse las respectivas anotaciones en el libro radicador y archivase lo actuado por el Despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 041 DE  
FECHA 19 AB RIL DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:  
Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79354cada77b6a257d4453b2bf48a25035e23565b4a8268659695747f0d66b4e**

Documento generado en 18/04/2023 03:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**